

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ088128

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 28 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 566/2019

SUMARIO:

IS. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. Inmovilizado/Existencias. Solar transmitido por permuta. La liquidación concluye que el terreno permutado no estaba destinado, de manera duradera y permanente, a la actividad de la empresa, el arrendamiento de naves industriales, sino a la enajenación de las mismas, por lo que no cumplía las exigencias normativas para ser considerado como inmovilizado, sino como existencias, no aptas para la deducción por reinversión. Por su parte, la demanda sostiene, en esencia, que las naves construidas en la finca permutada parcialmente iban destinadas al arrendamiento, y por ello se modificó en la Junta General su calificación, pasando de existencias a inmovilizado, y para ello acude al elemento volitivo, a su intención, y a la doctrina de los actos preparatorios. Ahora bien, a juicio de la Sala no hay nada en las actuaciones (salvo el acuerdo de la Junta General de la Sociedad de diciembre de 2002), que permita inferir que el destino de la finca y de las naves construidas era el arrendamiento. Todos los pasos dados, solicitud y obtención de licencia municipal, etc, tanto pueden interpretarse se dieron con una finalidad o con la otra. Lo que resulta definitivo es el comportamiento de la empresa, que enajenó 14 de las 17 naves en los dos primeros años, (de una u otra manera, se desprendió de ellas), y sólo arrendó dos de ellas, de manera no muy permanente (al menos una de ellas), aunque la demanda afirme que todas las que quedaron en su propiedad fueron objeto de arrendamiento, lo que no ha encontrado respaldo probatorio. En definitiva, la mera intención de la sociedad manifestada en Junta General no basta para considerar el terreno como inmovilizado cuando los hechos analizados evidencian que nunca dejó de ser una existencia. El terreno permutado nunca estuvo afecto a ninguna actividad económica de la empresa, nunca se usó para usos propios, ni se explotó en arrendamiento, por lo que no puede acogerse a la deducción. Tampoco hay ningún elemento que permita afirmar que el destino de los bienes en los que se reinvertió era el arrendamiento. En cualquier caso, como quiera que para que pueda aceptarse la deducción por reinversión se precisa que el beneficio a reinvertir proceda del inmovilizado, y ya hemos dicho que no constituían inmovilizado las naves adjudicadas a los socios, cuya plusvalía se reinvertió en la vivienda y el terreno, resulta inocua esta última polémica sobre el significado que tiene la aprobación del plan especial de reinversión.

PRECEPTOS:

RDLeg 4/2004 (TR Ley IS), art. 42.

PONENTE:

Don Francisco Gerardo Martínez Tristán.

Magistrados:

Don FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

Don MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

Don CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000566 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 09415/2019

Demandante: JPM INMUEBLES y GESTION 1993, S.L., como sucesora de la entidad CORPORACIÓN VAGIRAM, S.L.

Procurador: SRA. DE MIGUEL BALMES

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

S E N T E N C I A N º :

Ilmo. Sr. Presidente:

D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

D. RAFAEL VILLAFANEZ GALLEGO

Madrid, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº 566/2019, promovido por la Procuradora Sra. De Miguel Balmes en nombre y representación de la Entidad JPM INMUEBLES y GESTION 1993, S.L., como sucesora de la entidad CORPORACIÓN VAGIRAM, S.L. (la entidad recurrente), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 14/2/2019, por la que se desestimó el recurso de alzada (9923/15) interpuesto por la entidad recurrente frente a anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 11/6/2015, recaída en las reclamaciones acumuladas 11430/2010 y 11432/2010, referidas al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2004 y 2005, y la sanción anudada a las mismas.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 14/2/2019, por la que se desestimó el recurso de alzada (9923/15) interpuesto por la entidad recurrente frente a anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 11/6/2015, recaída en las reclamaciones acumuladas 11430/2010 y 11432/2010, referidas al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2004 y 2005, y la sanción anudada a las mismas.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Entidad recurrente, identificada más arriba, mediante escrito presentado en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los

emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la Procuradora de la parte actora presentó escrito de demanda el 11/11/2019, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte Sentencia por la que se anule y deje sin efecto las resoluciones recurridas.

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 30/1/2020, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dictara sentencia desestimando el recurso e imponiendo las costas del mismo a la parte actora.

Quinto.

Recibido el pleito a prueba, se practicó con el resultado que obra en autos; presentados los respectivos escritos de conclusiones, se declaró concluso el procedimiento y se señaló para votación y fallo el día 26/10/2022, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso. Cuestión litigiosa.-

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del TEAC, de 14/2/2019, por la que se desestimó el recurso de alzada (9923/15) interpuesto por la entidad recurrente frente a anterior resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional (TEAR) de Cataluña, de 11/6/2015, recaída en las reclamaciones acumuladas 11430/2010 y 11432/2010, referidas al Impuesto sobre Sociedades (IS) de los ejercicios 2004 y 2005, y la sanción anudada a las mismas.

Conviene advertir que la sanción fue anulada por la resolución del TEAR de Cataluña, por lo que en este proceso sólo se examina la legalidad de la liquidación.

La cuestión litigiosa planteada por la demanda es la legalidad de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios realizada en los mismos ejercicios, por cumplir los requisitos legales, -artículo 42 TRLIS de 2004-, lo que en definitiva se ha de traducir en un pronunciamiento sobre si el solar transmitido por permuta, que determinó el beneficio reinvertido, y, por ende, la deducción practicada, constituía inmovilizado o bien era una existencia.

Segundo. Hechos relevantes.-

Los antecedentes de hecho que conviene tener presente para la resolución del litigio son, en esencia, en síntesis y por lo que ahora interesa, los siguientes.

Las actuaciones inspectoras seguidas frente a la entidad recurrente por el IS, ejercicios 2004 y 2005, tuvieron un alcance parcial y se limitaron a comprobar los beneficios declarados por el inmovilizado, la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, derivados de la permuta de un terreno, y los ajustes negativos por corrección monetaria.

Se incoó acta de disconformidad A02 71755400, y derivada de ella se practicó liquidación el 10/11/2010, de la que resultó, para ambos ejercicios una deuda a ingresar de 684.145,42 €.

En el procedimiento inspector se puso de manifiesto que la actividad del obligado tributario era la de alquiler de locales industriales, figurando de alta en el epígrafe correspondiente del IAE.

En las declaraciones del IS de 2004 incluyó un beneficio por enajenación de inmovilizado de 1.654.644,62€ y en el 2005, por importe de 403.756,97€.

En el ejercicio 2004 practicó una deducción en la cuota íntegra, en concepto de deducción del art. 42 TRLIS, de 188.282,52€ y en el ejercicio 2005 de 301.992,62€.

Y además ajustes por depreciación monetaria por importe de 92.752,97€ en 2004, y 43.200,16€ en 2005.

El elemento patrimonial transmitido, y el negocio jurídico del que dimana la regularización, -en esto no sólo no hay controversia, sino que así lo reconoce la liquidación-, origen de los beneficios y de las deducciones, fue la enajenación, por permuta, efectuada el 23/3/2004, de la mitad de una finca urbana sita en Catex-Vilapou, del

municipio de Olesa de Montserrat. Esta finca fue adquirida en subasta pública el 24/5/1999 por 992.270,98€, incorporándose al precio de adquisición una serie de gastos hasta alcanzar la cifra de 2.261.346,28€.

El 8/11/2001 se obtuvo licencia de obras por parte del Ayuntamiento de Olesa de Montserrat para la construcción de 33 naves industriales.

Esta finca fue clasificada como existencias.

Mediante acuerdo societario de 2/12/2002 se aprobó el cambio de destino, porque en dicho terreno se construían naves con destino al alquiler, así como la ampliación de capital, y, en fin, el inicio de negociaciones con las empresas constructoras que el Administrador considere más adecuadas. Como consecuencia de estos acuerdos el terreno pasó a considerarse inmovilizado.

Según la escritura de permuta, la entidad recurrente encargó a las mercantiles Barmes 2001, S.L. y Grup Estel Tot Promoció, S.L. la construcción de estas 33 naves industriales, y no siendo posible por parte de la entidad recurrente hacer frente a los pagos por dicha construcción, acuerdan la enajenación de una mitad indivisa de la finca, en forma de permuta de cosa cierta, por cosa futura. Cada una de las dos empresas citadas adquirieron de la recurrente una porción de una cuarta parte indivisa de la finca y como contraprestación se obligan a construir a su costa dos edificaciones divididas en 33 naves industriales, con una superficie total construida de 25.749,52 m². El valor de la mitad indivisa de la finca permutada es de 2.704.554€, y el de la obra a realizar por Barmes 2001 y Group Estel el mismo.

Producto de esta permuta se adjudicó a la entidad recurrente 17 naves (con fecha 1/6/2004 se otorgó la escritura pública de adjudicación, previa declaración de obra nueva y división de la propiedad horizontal); de ellas, en la fecha del acta, figuraban como propiedad de la entidad recurrente sólo tres, las número 1, 2 y 18. De ellas, la número 1 fue arrendada mediante contrato de 1/12/2005 hasta el 31/8/2007, por 1000 euros mensuales, más IVA; sin que conste el destino posterior; la número 2 se arrendó por 5 años el 1/5/2005, por un precio de 2500 euros mensuales, más IVA.

De las restantes naves que le fueron adjudicadas, 6 fueron objeto de transmisión en 2004 y 2005, y 8 fueron entregadas a los socios con motivo de la reducción de capital con devolución de aportaciones realizadas.

La entidad recurrente reinvertió el importe de los beneficios derivados de estas transmisiones en la adquisición de: (i) una vivienda en Sitges, adquirida en escritura pública de 28/6/2005 por 300.000. €, sin que durante las actuaciones inspectoras se haya acreditado afectación a actividad alguna, ni mediante arrendamiento, ni para uso propio, aunque en este proceso se ha aducido que se alquiló en 2011. (ii) un terreno sito en San Martín Sarroca, adquirido en escritura pública de 4/7/2005, por importe de 1.030.000.€. Respecto de este inmueble solicitó a la Dependencia Regional de Inspección, el 28/12/2005, la aprobación de un plan especial de reinversión de beneficios extraordinarios, pidiendo la ampliación del plazo para la construcción de naves industriales hasta finales de 2008, que fue aprobado el 21/3/2006.

El obligado tributario manifestó que en un principio la finca de Olesa de Montserrat se clasificó como existencias, pero tras acuerdo de la Junta General Extraordinaria y Universal celebrada el 2/12/2002, en la que se aprobó el cambio de destino del terreno que posee la compañía, en el que se construirán naves con destino al alquiler, ésta pasó a formar parte del inmovilizado.

También manifestó que la permuta de dicho terreno se debió a la falta de liquidez, ya que los socios no acudieron a la ampliación del capital acordada. Ello obligó a la sociedad a enajenar una parte del terreno para hacer frente a los pagos de las empresas constructoras, sin haber tenido la posibilidad de arrendarlo o destinarlo al uso propio.

De todos estos datos, la Inspección concluye que el bien transmitido (el terreno de Olesa de Montserrat) no tiene la consideración de inmovilizado, y consecuencia de lo anterior no procede ni la deducción por reinversión, ni los ajustes en concepto de depreciación monetaria. Esta afirmación se basa en que el obligado tributario no ha acreditado que el terreno objeto de transmisión haya sido objeto de uso o explotación durante el tiempo que estuvo en su poder, es decir que estuviera afecto a la actividad de la empresa; y por ello lo calificó como existencias.

La liquidación también entendió que los bienes en los que se reinvertió (la vivienda en Sitges y el terreno en San Martín Sarroca) tampoco tenían la condición de inmovilizado, por las mismas razones, es decir porque no se había acreditado su afectación a la actividad de la empresa, aunque la resolución del TEAR sorprendentemente reconoció que no se pronunciaba sobre la adecuación de los bienes en que se reinvertió los beneficios a los requisitos para tener derecho a la deducción.

Tercero. *Sobre la consideración de inmovilizado del inmueble transmitido por permuta.-*

Como hemos anticipado, la cuestión a resolver es si la finca permutada tenía la consideración de inmovilizado, como sostiene la demanda, o bien de existencias, como entendió la liquidación.

Realmente no existe una controversia jurídica, dado que ambas partes aducen idéntica interpretación del ordenamiento jurídico aplicable, y ponen de relieve los mismos conceptos diferenciadores de las dos categorías, inmovilizado y existencias.

No obstante no está de más recordar qué entiende la jurisprudencia sobre estos conceptos, especialmente la naturaleza jurídica de los bienes y el papel que juega la intención de la parte, porque sobre ello se asienta la pretensión actora.

Conviene comenzar diciendo que la naturaleza jurídica del bien enajenado depende fundamentalmente del destino económico y la función que vayan a desempeñar en la actividad mercantil del titular de los mismos.

Así lo hemos reconocido en multitud de sentencias, la más reciente, de fecha 4/12/2020 (recurso. 406/2017), en la que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos expresado: "...A propósito de ello, hemos dicho en multitud de sentencias, basándonos en la interpretación jurisprudencial, que la nota esencial del activo inmovilizado radica en que es un elemento del patrimonio destinado a servir de forma duradera en la actividad de la Sociedad.

La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2013, recurso 2220/2010, afirma que "...debemos tener en cuenta que existe unanimidad en considerar que el "inmovilizado" de una sociedad lo constituye el conjunto de activos afectados de manera duradera y con vocación de permanencia a las actividades empresariales de la misma, a fin de poder ser utilizados en la actividad económica mediante la producción de bienes y servicios, fuente de la generación de rendimientos. Por el contrario, "existencias" son el conjunto de activos adquiridos con la finalidad de ser vendidos...".

En el mismo sentido la sentencia del Alto Tribunal de 27 de noviembre de 2012, recurso 1137/2010 declara: "Luego ni siquiera la contabilización inicial como inmovilizado de un terreno, solar o edificación veda considerarlos existencias cuando se destinen a la venta, pues sólo lo impide que hayan sido objeto de explotación. Y ha de entenderse de explotación duradera, pues así se desprende, tanto del artículo 184 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, «Adscripción de los elementos patrimoniales en el activo», en cuyo apartado 1, se decía que la adscripción de los elementos del patrimonio al activo inmovilizado o al circulante debía determinarse en función de la afectación de dichos elementos, y su apartado 2, que el activo inmovilizado comprendía los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la sociedad. Al mismo desenlace llevaba el Plan General de Contabilidad de 1990, cuando en su tercera parte, «Definiciones y relaciones contables», detallaba el contenido del Grupo 2. Inmovilizado: «Comprende los elementos del patrimonio destinados a servir de forma duradera en la actividad de la empresa». Todas estas normas contradicen la pretendida calificación automática como inmovilizado de los bienes inmuebles, que con base en determinados preceptos del Código Civil y TRLSA señala la recurrente".

Esta línea jurisprudencial ha sido mantenida en más recientes sentencias del Alto Tribunal. Así, conviene traer a colación las reflexiones contenidas en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de mayo de 2015, RC 726/2013: "El inmovilizado de una sociedad está compuesto por aquellos activos que se afectan de manera duradera y con vocación de permanencia en las actividades empresariales de las sociedades y cuya finalidad es la utilización en la actividad económica mediante la producción de bienes o servicios para la generación de rendimientos de las sociedades de forma duradera. Por el contrario, las existencias de una sociedad son aquellos activos adquiridos o producidos con la finalidad de ser vendidos. Lo determinante es, por tanto, la finalidad o función del elemento patrimonial en el momento de su venta.

La calificación de un elemento patrimonial se hace por su finalidad o destino, no por la condición del elemento en sí mismo considerado. Así, un activo tendrá la consideración de inmovilizado si se vincula de forma duradera a la empresa y, por el contrario, de existencias, si su finalidad es la de destinarse a la venta dentro del ciclo de explotación...

El término "inmovilizado", exigido por el repetido artículo 21 a los elementos generadores de la plusvalía para el disfrute del diferimiento de tributación, ha de identificarse con el concepto que del mismo define la legislación mercantil contable. Y esto porque conforme al artículo 10.3 de la Ley 43/95, en el régimen de estimación directa, el resultado contable es la base de la que parte la determinación de la base imponible."

Y en la sentencia del mismo Tribunal de fecha 5 de junio de 2015, RC 39/4/2013: "...es acertado el razonamiento de la Sala de instancia, que, partiendo del artículo 184.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, y de la Exposición de Motivos de la Ley 43/1995, considera como elementos del activo inmovilizado, aquellos que están "afectos" a la actividad social con vocación duradera, sin que el tiempo de la tenencia pueda servir para cambiar la naturaleza del bien. Lo que se corrobora con lo expresado en la Orden de 28 de diciembre de 1994, respecto a la diferencia entre existencia e inmovilizado, dando el carácter de existencias si está destinado a transformarse en disponibilidad financiera a través de la venta como actividad ordinaria de la empresa, o encontrarse vinculado a la empresa de manera permanente. Por lo demás esa afectación tiene que ser actual, y no futura, es decir, en el momento en que se realiza la permuta, como se deduce de la sentencia de esta Sala de 28 de noviembre de 2010 ...".

Tanto de la regulación legal como de la interpretación jurisprudencial, resulta que lo que caracteriza a un activo inmobiliario del inmovilizado es la afectación duradera y con vocación de permanencia a las actividades empresariales, mientras que las existencias son activos adquiridos con la voluntad de ser vendidos.

De estos pronunciamientos se desprende, que no es la intención de la entidad de afectar el bien a su actividad económica, sino la real afectación, lo que ha de considerarse para realizar la calificación del inmueble. No otra cosa puede entenderse de la afirmación contenida en esta última sentencia, al señalar que esa afectación tiene que ser actual, y no futura.

La afectación se determina por criterios objetivos, el bien ha de servir, de modo duradero y con vocación de permanencia, a la actividad económica desarrollada por la actora; no se trata de que la recurrente tenga la voluntad de atribuirle tal destino, pues este es un elemento del futuro, de una afectación futura, que el Tribunal Supremo no admite para calificar el bien de inmovilizado material.

Decíamos que en esta controversia no existía una verdadera confrontación jurídica, porque estos conceptos que acabamos de exponer son admitidos por las partes.

Tampoco subyace un problema de prueba, porque, con pequeños matices (irrelevantes), la liquidación ha tomado en consideración los mismos elementos fácticos sobre los que se ha construido la pretensión actora.

La polémica entablada se refiere a la interpretación de estos hechos relevantes; sobre ellos la liquidación concluye que el terreno permutado no estaba destinado, de manera duradera y permanente, a la actividad de la empresa, el arrendamiento de naves industriales, sino a la enajenación de las mismas, por lo que no cumplía las exigencias normativas (que ninguna parte discute, antes al contrario, ambas hablan de los mismos preceptos y de la misma interpretación de los mismos, si bien la demanda cuestiona en un primer momento la afectación, para posteriormente admitir que con tal concepto se alude al destino de los bienes) para ser considerado como inmovilizado, sino como existencias, no aptas para la deducción por reinversión.

La demanda sostiene, en esencia, que las naves construidas en la finca permutada parcialmente iban destinadas al arrendamiento, y por ello se modificó en la Junta General su calificación, pasando de existencias a inmovilizado, y para ello acude al elemento volitivo, a su intención, y a la doctrina de los actos preparatorios. En síntesis, sostiene que las naves construidas sobre el terreno permutado estaban destinadas al arrendamiento, es decir, a integrarse, de manera duradera y permanente, en el activo de la sociedad para la obtención de los rendimientos propios de esta actividad, pero que fueron las dificultades económicas (la falta de liquidez) las que mediatizaron el destino final, de tal manera que hubo de acudir, primero a la permuta, y después a la enajenación de las naves para poder costearlas.

Nada hay, empero, en las actuaciones, -salvo el acuerdo de la Junta General de la Sociedad de diciembre de 2002-, que permita inferir que el destino de la finca y de las naves construidas era el arrendamiento. Todos los pasos dados, solicitud y obtención de licencia municipal, etc, tanto pueden interpretarse se dieron con una finalidad o con la otra. Lo que resulta definitivo es el comportamiento de la empresa, que enajenó 14 de las 17 naves en los dos primeros años, -de una u otra manera, se desprendió de ellas-, y sólo arrendó dos de ellas, de manera no muy permanente (al menos una de ellas), aunque la demanda afirme que todas las que quedaron en su propiedad fueron objeto de arrendamiento, lo que no ha encontrado respaldo probatorio.

En definitiva, la mera intención de la sociedad manifestada en Junta General no basta para considerar el terreno como inmovilizado cuando los hechos analizados evidencian que nunca dejó de ser una existencia. El terreno permutado nunca estuvo afecto a ninguna actividad económica de la empresa, nunca se usó para usos propios, ni se explotó en arrendamiento., por lo que no puede acogerse a la deducción del artículo 42 TRLIS.

No puede, por tanto, ampararse la pretensión actora en la jurisprudencia que cita (sentencias de la Sala Tercera de 20/5/2013 y 19/6/2012), porque éstas se refieren a supuestos de hecho que no son enteramente coincidentes con las condiciones fácticas del proceso que ahora resolvemos.

Tampoco hay ningún elemento que permita afirmar que el destino de los bienes en los que se reinvertió era el arrendamiento. La vivienda en Sitges nunca se arrendó (al menos hasta 2011); el terreno adquirido en San Martín de Sarroca, tampoco, porque lo acreditado (admitido por ambas partes) es que se solicitó un plan especial de reinversión que alcanzara hasta finales de 2008, y que fue concedido, pero de ello no se puede extraer la conclusión de que la Inspección aceptó que tanto la procedencia de los beneficios como el destino correspondían a inmovilizado.

En cualquier caso, como quiera que para que pueda aceptarse la deducción por reinversión se precisa que el beneficio a reinvertir proceda del inmovilizado, y ya hemos dicho que no constituían inmovilizado las naves adjudicadas a los socios, cuya plusvalía se reinvertió en la vivienda y el terreno de San Martín Sarroca, resulta inocua esta última polémica sobre el significado que tiene la aprobación del plan especial de reinversión.

En fin, omite la demanda pronunciarse sobre la afirmación de la liquidación de que si la reinversión se hubiera producido efectivamente en 2008, -dado que tampoco se cumplió este plan especial, ni se solicitó la prórroga del mismo, sino que la reinversión se hizo efectivamente en la instalación de placas solares en 2008-, y estuviera dentro del plazo, la deducción del artículo 42 TLIS nunca se hubiera aplicado en 2005, sino en 2008.

Se desestima.

Cuarto. Costas procesales.

En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1º LJCA,
En el caso que nos ocupa, al desestimarse la pretensión actora procede imponerle las costas del recurso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo nº 566/2019, promovido por la Procuradora Sra. De Miguel Balmes en nombre y representación de la Entidad JPM INMUEBLES y GESTION 1993, S.L., como sucesora de la entidad CORPORACIÓN VAGIRAM, S.L. (la entidad recurrente), contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), de 14/2/2019, y contra las resoluciones de las que trae causa, por ser ajustadas a derecho, imponiendo a la parte recurrente las costas del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta- expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.